

*Claudia Correa Isaza*  
*Abogada U de M.*

Señora

**JUEZ NOVENA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO: 05001310300920180036400**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**DEMANDANTES: KATHERINE MEDINA VASQUEZ Y**  
**ANDREA MEDINA VASQUEZ**  
**DEMANDADAS: KORINA MEDINA GIRALDO**  
**RUTH CLARI VIDAL MARTINEZ Y**  
**MARIA TERESA MEDINA ARIAS**

**CLAUDIA DEL ROSARIO CORREA ISAZA**, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.498.648, Abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N°100.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de Apoderada judicial de la parte inicialista, me permito muy respetuosamente presentarle el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación al Auto proferido el 24 de febrero por su Despacho de Liquidación de las Agencias en Derecho, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que, el precitado artículo en su numeral 4, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Lo anterior indica que, para la fijación de las Agencias en Derecho, se deben tener en cuenta la “.....**calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado**”, en el caso concreto de éste proceso, el Juzgado cuando procedió a resolver la petición de división material, de la comunidad que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 35-49 de esta ciudad en el barrio El Salvador, formulada por ANDREA MEDINA VÁSQUEZ y KATERINE MEDINA VÁSQUEZ, en contra de los demás comuneros, a saber, RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, MARÍA TERESA MEDINA ARIAS y KORINA MEDINA GIRALDO, indicó:

*“-Posición de la parte demandada. Las demandadas dentro de la oportunidad legal para pronunciarse, no desconocen los hechos de la demanda y se atienen a lo que resulte acreditado dentro del proceso. Luego, no existe oposición, considerándose precluida de esta manera las etapas previas, correspondiendo en esta fase procesal, en voces del artículo 409 del Código*

*Carrera. 65 F N° 30 C 10 Interior 227*  
*Celular 300 608 68 90*  
*claudiadittel@hotmail.com*  
*Medellín- Colombia*

*Claudia Correa Isaza*  
*Abogada U de M.*

*General del Proceso, con el decreto de la división pedida ante la falta de resistencia.”*

Ahora bien, si observamos la actuación procesal de las co-demandadas, encontramos que fue muy precaria, incluso en lo que a gastos se refiere, toda la carga procesal la tuvo la parte demandante, que incluye los gastos de perito y la actividad a cargo estuvo activa, sin que por parte de los demandados hubiese incurrido en gastos, o hubiesen interpuesto objeciones o inconformidades, se adhirieron a lo que la parte demandante pretendía vía judicial, no hay prueba que haya sido de otra forma, advirtiendo que una de las demandadas ni si quiera nombro apoderado, su actuar procesal fue notificarse de la demanda sin más actos subsiguientes, ya que ni extraprocesalmente ni judicialmente ha contribuido para la división material del inmueble, que con una actitud pasiva ha logrado que no se haya dado sin hacer esfuerzo alguno, lo cual debe ser tenido en cuenta por el despacho, y la otra parte mostro el interés por las pretensiones de la demanda, desafortunadamente por hechos jurídicos del despacho se negó la partición, por ello debemos controvertir el monto impuesto en el auto de liquidación, para que se rehaga la liquidación en orden a la realidad procesal, lo que solicitamos con todo respeto, entendiendo que las **“Agencias en Derecho”** no son otra cosa que la compensación por los gastos en que incurrió la parte ante quien se liquida a su favor, destacando que al no haber oposición ni controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, no se incurrió en mayores gastos, para obtener unas agencias en el monto en que se liquidaron, ya que una verificación de las piezas procesales así lo evidencian.

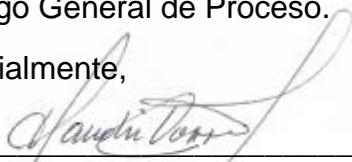
Continuando con la norma referenciada, en su numeral 5, reza:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Del anterior análisis normativo podemos concluir que el Despacho, realizó una liquidación de Agencias en Derecho, casi por el máximo señalado para éste tipo de procesos divisorios en segunda instancia, en las tarifas establecidas por el Acuerdo PSA 16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que estipulan como mínimo 1 SMLV y como máximo 6 SMLMV.

Por lo argumentos expuestos, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, a la Liquidación de Agencias en Derecho mediante auto del 24 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 366 numeral 5 del Código General de Proceso.

Cordialmente,



**CLAUDIA DEL ROSARIO CORREA ISAZA**

C. C. N° 43.498.648 de Medellín.

T. P. N° 100.765 expedida por el C. S. de la J.

*Carrera. 65 F N° 30 C 10 Interior 227*  
*Celular 300 608 68 90*  
*claudiadittel@hotmail.com*  
*Medellín- Colombia*